



Resolución del Consejo del Notariado N°

024 -2012-JUS/CN

Lima, 27 de diciembre de 2012

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por el señor Manuel Antonio Acosta Navarro, apoderado judicial de la empresa Minera Misuka Servicios Generales S.R.L., contra la Resolución N° 001-2011-THCNL, expedida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lambayeque, que resuelve declarar no ha lugar a la apertura de proceso administrativo disciplinario contra el Notario de la Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque, Carlos Alberto Caballero Burgos, materia del Expediente N° 019-2011-JUS/CN; y,

CONSIDERANDO:

Que, el señor Manuel Antonio Acosta Navarro apoderado judicial de la empresa Minera Misuka Servicios Generales S.R.L., con fecha 13 de mayo de 2011, presenta su escrito de queja, ante el Colegio de Notarios de Lambayeque, contra el Notario de la Provincia de Chiclayo, Carlos Alberto Caballero Burgos, obrante a fojas 39 a 48; manifestando que su representada con fecha 14 de enero del 2010, celebró con la Empresa Diamante del Norte SAC, un contrato de exploración, explotación y comercialización de minerales, por ante el notario Carlos Caballero Burgos, a fin de llevar a cabo una exploración y explotación de una concesión minera denominada Rómulo Siete, Sector Mataindio, del Distrito de Zeña, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque; afirmando el quejoso que el notario denunciado ha extendido una Escritura Pública el día 01 de junio del 2010, que contiene la resolución del contrato antes referido, la cual fue observada por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (en adelante SUNARP), por cuanto la persona que compareció en representación de la empresa Minera Misuka Servicios Generales S.R.L. ya no contaba con las facultades respectivas, debido a que se encuentra inscrita su renuncia en SUNARP, no obstante la resolución de dicho contrato se inscribió ante SUNARP; el denunciante además refiere, que el Notario quejado el día 21 de enero del 2011, constituyó una empresa conjuntamente con la gerente general de la empresa Minera Misuka Servicios Generales S.R.L. y además un tercer accionista, cuya denominación social es Minera Luz del Norte Perú S.A.C., empresa que luego en forma maliciosa celebró con la sociedad Diamante del Norte SAC, un contrato de Transferencia de la totalidad de los derechos mineros de la Concesión Minera Rómulo Siete, por el precio de S/.500,000.00 (quinientos y 00/100 nuevos soles) en la calidad de transferente el día 28 de enero del año 2011, ello a pesar que su capital social ascendía a la suma de S/.20,000.00 (veinte y 00/100 nuevos soles);



adicionalmente asevera que el notario quejado ejerce ilegalmente el cargo de Gerente General en la empresa Minera Luz del Norte Perú S.A.C, ya que manifiesta que un Notario Público no puede ostentar un cargo directivo en una empresa;

Que, con fecha 14 de junio del 2011, el Notario Carlos Alberto Caballero Burgos, presentó su descargo ante el Presidente del Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lambayeque, obrante a fojas 20 a 27, señalando que el día 14 de enero del 2010 sí autorizó la Escritura Pública sobre exploración, explotación y comercialización de minerales que celebraron la empresa Diamante del Norte S.A.C. y la empresa Minera Misuka Servicios Generales S.R.L.; luego afirma que con fecha 21 de enero del 2011, conjuntamente con dos accionistas sí constituyó la empresa Minera Luz del Norte Perú S.A.C., empresa que el día 28 de enero del año 2011, celebró un Contrato de Transferencia de la totalidad de los derechos mineros en la concesión minera Rómulo Siete con la empresa Diamante del Norte S.A.C. en la calidad de transferente y actuando como Gerente General el Notario Público cuestionado; asimismo, refiere que la adquisición de la concesión minera Rómulo Siete se produjo debido a los préstamos de dinero que realizaran dos accionistas, Irene Luz Rossana Otoyá Ayesta quien a su vez era representante de Minera Misuka Servicios Generales S.R.L. y su persona en la calidad accionista de la empresa, tal y como lo acreditó con las copias de los voucher bancarios correspondientes a la transferencia de dinero y anexados al documento de descargo; afirma además que ambos préstamos debieron realizarse por cuanto el capital social de la empresa Minera Luz del Norte Perú S.A.C. ascendía a la suma de S/.20,000.00 (veinte mil y 00/100 nuevos soles), dinero que no era suficiente para la adquisición de los derechos de la concesión minera;



Que, con resolución del visto, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lambayeque, declaró no ha lugar a la apertura de proceso administrativo disciplinario contra el Notario de Chiclayo, Carlos Alberto Caballero Burgos, concluyendo que si la empresa Minera Misuka Servicios Generales S.R.L. considera que el Notario Público cuestionado en su calidad de Gerente General y accionista de la empresa Minera Luz del Norte Perú S.A.C.; ha transgredido sus derechos, deberá ejercitar las acciones respectivas a través de la vía legal pertinente, pues el Notario Carlos Alberto Caballero Burgos, ha cumplido con las obligaciones que el Decreto Legislativo de Notariado y el Código de Ética del Notariado Peruano le exige;

Que, en base a ello, con fecha 10 de agosto del 2011, el señor Manuel Antonio Acosta Navarro apoderado judicial de la empresa Minera Misuka Servicios Generales S.R.L., interpone Recurso de Apelación manifestando que: "i) El Notario Público autorizó la Escritura Pública de fecha 01 de junio del 2010, sobre la resolución del contrato de exploración, explotación y comercialización de minerales que celebraron de una parte la empresa Diamante del Norte S.A.C. y la empresa Minera Misuka Servicios Generales



Resolución del Consejo del Notariado N°

024 -2012-JUS/CN

S.R.L. con respecto a la concesión minera Rómulo 7, transgrediendo lo prescrito en los incisos d) y f) del artículo 16º del Decreto Legislativo N° 1049, por cuanto el Notario Público no verificó que la persona que compareció en representación de la empresa Minera Misuka Servicios Generales S.R.L., no contaba con las facultades respectivas motivo por el cual este instrumento público fue observado en SUNARP. ii) Indica además que el Notario ejerce el cargo de Gerente General de la empresa Minera Luz del Norte Perú S.A.C., lo cual es una prohibición establecida en el inciso c) artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1049, ya que un Notario Público no debe ejercer cargo directivo en una empresa”;

Que, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 149º del Decreto Legislativo N° 1049, que enumera las infracciones sujetas a sanción en el régimen disciplinario notarial, en tal sentido la comisión de una infracción prevista en la Ley puede ser causal de inicio de un procedimiento administrativo sancionador;

Que, el Notario es el profesional del derecho que está autorizado por el Estado Peruano para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran, formalizando la voluntad de los otorgantes, redactando los instrumentos a los que confiere autenticidad y conservando los originales de los instrumentos protocolares, cuyos traslados extiende a pedido de parte; orientando su accionar profesional y personal de acuerdo a los principios de veracidad, honorabilidad, objetividad, imparcialidad, diligencia, respeto a la dignidad de los derechos de las personas, la constitución y las leyes; es decir, debe desempeñarse de acuerdo al principio de diligencia plasmado en el artículo 16º inciso j) del Decreto Legislativo del Notariado;

Que, en este sentido, tiene responsabilidad administrativa disciplinaria por el incumplimiento del Decreto Legislativo del Notariado, así como del Estatuto Único de los Colegios de Notarios del Perú, las decisiones dictadas por el Consejo del Notariado y el Colegio de Notarios al cual pertenece; asimismo, es responsable, civil y penalmente, de los daños y perjuicios que, por dolo o culpa, ocasione a las partes o terceros en el ejercicio de la función; las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad del Notario Público son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación, conforme lo establece el Artículo 146º del Decreto Legislativo del Notariado;

Que, el Decreto Supremo N° 015-85-JUS, que aprueban el Código de Ética del Notariado Peruano, en su artículo 2º establece: “El Notario, en su condición de profesional del Derecho encargado de dar fe pública en los actos y contratos en que interviene por mandato de la Ley, debe orientar su acción fundamentalmente de acuerdo a los siguientes principios: a) Veracidad; b) Honorabilidad; c) Objetividad; d) Imparcialidad; e)



Diligencia; y, f) Respeto a la dignidad y derechos de las personas, a la Constitución y a las Leyes. Estos principios deben orientar asimismo la vida personal del Notario”;

Que, de la revisión de todos los actuados se puede establecer lo siguiente: **i)** que el Notario Público cuestionado no actuó de acuerdo a las facultades que le confiere los incisos d) y f) del artículo 16º del Decreto Legislativo N° 1049, pues para la autorización de la Escritura Pública sobre resolución de contrato de exploración, explotación y comercialización de minerales que celebraron la empresa Diamante del Norte S.A.C. y la empresa Minera Misuka Servicios Generales S.R.L., debió exigir al representante de esta última, la respectiva vigencia del Poder que acredite su representación; **ii)** que el Notario Público cuestionado puede ejercer el cargo de Gerente General de la empresa Minera Luz del Norte Perú S.A.C., siempre y cuando en ésta no tenga participación el Estado, no ocurriendo ello en el caso de autos, toda vez que son tres personas naturales quienes participan como accionistas de la empresa Minera Luz del Norte Perú S.A.C.; razón por la que no resulta aplicable la prohibición prevista en el inciso c) del artículo 17º del acotado Decreto Legislativo del Notariado, por lo que la actuación del notario público denunciado como Gerente General resulta acorde a Ley;



Que, siendo así y teniendo en cuenta el artículo 364º del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente al presente caso, en el cual establece *que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente*; resulta necesario declarar fundado el presente recurso a fin de que el órgano correspondiente efectúe la investigación que el caso amerite y resuelva de acuerdo a su competencia;

Que, en virtud de lo expuesto, en uso de las facultades contenidas en el inciso h) del artículo 142º del Decreto Legislativo N° 1049, y estando a lo acordado por este órgano en su sesión de fecha 19 de diciembre de 2012;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor MANUEL ANTONIO ACOSTA NAVARRO apoderado judicial de la Empresa Minera Misuka Servicios Generales S.R.L., contra la Resolución N° 001-2011-THCNL, de fecha 13 de julio de 2011, expedida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lambayeque, que resuelve declarar no ha lugar a la apertura de proceso administrativo disciplinario contra el Notario de la Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque, CARLOS ALBERTO CABALLERO BURGOS; en consecuencia, se **REVOCA** la



Resolución del Consejo del Notariado N°

024 -2012-JUS/CN

Resolución N° 001-2011-THCNL, de fecha 13 de julio de 2011, expedida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lambayeque.

ARTICULO 2º.- DISPONER que el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lambayeque, emita nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en la presente.

Regístrese, comuníquese y devuélvase los actuados.

Con la intervención de los señores Consejeros: Dra. Frieda Roxana Del Águila Tuesta, Dra. Socorro María Ponce Dios, Dr. Francisco Javier Villavicencio Cárdenas y Dr. Mario César Romero Valdivieso.



FRIEDA ROXANA DEL ÁGUILA TUESTA
Presidenta

A continuación los votos de los consejeros:

Votos singulares de los Consejeros Romero Valdivieso y Villavicencio Cárdenas, son como sigue:

Habiéndose verificado de fojas 3 y 8 de los autos administrativos el cambio de domicilio de la empresa Minera Misuka Servicios Generales S.R.L. a la Av. Francisco Bolognesi N° 975, Chiclayo y que la notificación del Oficio N° 1386-2012-JUS/CN, de fecha 05 de diciembre de 2012, que contiene la citación para la Vista de la Causa para el día 19 de diciembre de 2012, fue diligenciada a Urb. El Bosque Mz. A, Lote 11, Distrito Nuevo Chimbote, Provincia Del Santa, Ancash; es decir, a dirección distinta a la señalada por la empresa denunciante, por lo que mi voto es porque se declare **NULA LA VISTA DE LA CAUSA** señalada para esta fecha y se proceda a la renovación del acto de notificación debiéndose reprogramar para una nueva fecha y hora debiéndose recabar constancia de notificación en forma previa a la celebración de la audiencia.

Dr. ROMERO VALDIVIESO

Dr. VILLAVICENCIO CÁRDENAS

Voto dirimente de la Presidenta del Consejo del Notariado, Roxana Del Águila

Tuesta, es como sigue:

A fin de determinar si el Notario de la Provincia de Chiclayo, Carlos Alberto Caballero Burgos acometido alguna infracción señalada en la norma legal, merece atención lo prescrito por los incisos d) y f) del artículo 16º y el inciso c) del artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1049, pues se debe esclarecer si el mencionado notario rigió su actuación dentro de lo prescrito por la indicada norma. De los hechos expuestos y acreditados por las partes, se advierte que el Notario cuestionado no actuó de acuerdo a las facultades que el Decreto Legislativo le confiere, en especial en lo dispuesto por los incisos d) y f) del artículo 16º, pues para la autorización de la Escritura Pública sobre Resolución de Contrato de Explotación, Explotación y Comercialización de Minerales que celebraron la empresa Diamante del Norte S.A.C. y la empresa Minera Misuka Servicios Generales S.R.L., debió requerir al representante de esta última, la respectiva vigencia de poder que acredite su representación y luego debió proceder a constatar su validez, ello a fin de autorizar el instrumento público protocolar mencionado y no lo hizo, debiendo resaltarse que en el descargo correspondiente el Notario denunciado no se pronunció sobre este extremo de la denuncia. Por otro lado, cabe precisar que el Notario denunciado sí puede ejercer el cargo de Gerente General de la empresa Minera Luz del Norte Perú S.A.C. siempre y cuando esta empresa no acoja como accionista al Estado y considerando que son tres (3) personas naturales las que participan como accionistas en dicha empresa, no le es aplicable la prohibición descrita en el inciso c) del artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1049, por lo que mi voto es por que se **DECLARE FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Manuel Antonio Acosta Navarro en representación de la empresa Minera Misuka Servicios Generales S.R.L. y en consecuencia, **SE REVOQUE** la Resolución Nº 001-2011-THCNL, de fecha 13 de julio de 2011 expedida por el Colegio de Notarios de Lambayeque que declara **NO HA LUGAR** a la apertura de proceso administrativo disciplinario contra el Notario de Chiclayo Carlos Alberto Caballero Burgos.



Dra. DEL ÁGUILA TUESTA